

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ESTER LUCIA ALVARÁN CUELLAR
DEMANDADOS	HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00555-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 11

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 06

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 588 del 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S.. La juez justificó dicha decisión en el hecho que para el 2 de julio de 2019 cuando se decretó el embargo y

secuestro, el ejecutado Humberto Gómez Valencia no era propietario de dicho establecimiento.

El apoderado de la ejecutante interpuso el recurso de apelación y señaló que el proceso que dio origen a este ejecutivo data de una radicación del año 2006 y en el establecimiento de comercio donde se realizó la diligencia de secuestro que lo fue Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., se puede evidenciar que se dio una “transformación” posterior al año 2006; que el establecimiento Gómez Valencia ha funcionado desde el año 1989 en la Calle 5 del Centro Comercial Súper Rápido del Sur, allí fue donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro y fue donde prestó los servicios la ejecutante. Que el proceso ejecutivo inició en el año 2013 y el demandado en oposición a la diligencia de secuestro argumenta no ser el propietario de la sociedad Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. cuando en su composición accionaria el ejecutado Humberto Gómez Valencia figura con una participación accionaria, hecho que en su sentir pasó por alto la juez al no tener en cuenta la Asamblea celebrada el 15 de febrero de 2015 que reposa en el expediente en la cual Humberto Gómez Valencia vendió sus acciones al incidentalista Mario Alejandro Gómez Vivas, por lo tanto, concluye que Humberto Gómez Valencia sí es propietario del establecimiento embargado. Pide que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de alzamiento de bienes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes no se pronunciaron.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Entonces, el problema jurídico a resolver es si ¿debe confirmarse o revocarse el Auto No. 558 del 16 de abril de 2021 en el que se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas el 2 de julio de 2019 sobre el establecimiento de comercio Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. con Matricula Mercantil No. 830446-16, cuando Humberto Gómez Valencia, como persona natural, el 15 de febrero de 2015 vendió todas sus acciones al incidentalista Mario Alejandro Gómez Vivas?

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por varias razones, a saber: i) Esther Lucia Alvarán Cuellar prestó sus servicios a favor de Humberto Gómez Valencia como persona natural, y no a la sociedad Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., ii) el establecimiento de comercio sobre el que se pretende el embargo y secuestro a la fecha no pertenece a Humberto Gómez Valencia y; iii) no hay prueba que permita a la Sala indicar que la venta de las acciones que realizó el ejecutado a Mario Alejandro Gómez Vivas es ilegal o esté viciada.

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A RESPALDAR LA CONCLUSIÓN PRECEDENTE

Sobre el régimen de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, la Corte Constitucional en la sentencia T-206 de 2017 señaló que:

“(...) En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser

en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

(...)

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo. (...)”

CASO CONCRETO

La juez de instancia mediante el Auto No. 1347 del 2 de julio de 2019 decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado *“Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. distinguido con el Nit. 900473037-6, con matrícula mercantil 830446-16 de la Cámara de Comercio de Cali”*.

El embargo fue registrado en la Cámara de Comercio de Cali el 17 de julio de 2019 y la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 30 de octubre del mismo año por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali sobre el establecimiento de comercio *“Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. identificado con Matrícula Mercantil No. 830446-*

16, ubicado en la Calle 6 No. 52 A-45 local 3 B de Cali". Folios 180 a 186 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 8 de octubre de 2019 visible en el folio 171 a 176 del PDF01 del cuaderno del juzgado, se observa que su matrícula mercantil es la No. 830446-16 con dirección de domicilio Calle 6 No. 52 A 45 Local 003B de Cali y que a nombre de dicha persona jurídica figura matriculado el establecimiento de comercio Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. que tiene número de matrícula 860447-2 con dirección Calle 6 No. 52 A 45 Local 04B de Cali, de allí que, se evidencia que la juez incurrió en error al identificar el establecimiento de comercio a embargar y secuestrar pues indicó que la matrícula es 830446-16 cuando la correcta es 860447-2, dicho error también se cometió en la diligencia de secuestro. Esta sería una razón para confirmar el auto apelado que ordenó levantar la medida cautelar decretada.

La Sala considera que le asiste razón a la juez al señalar que para el 2 de julio de 2019 cuando se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., el ejecutado Humberto Gómez Valencia no era su propietario, pues pertenece a la sociedad Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. con matrícula mercantil No. 830446-16 desde el 24 de octubre de 2011, así se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 8 de octubre de 2019, por lo que al no ser el propietario del establecimiento de comercio se hace imposible que se genere alguna medida cautelar sobre el mismo, pues se insiste, la relación que sostuvo Esther Lucia Alvarán Cuellar con Humberto Gómez Valencia fue como persona

natural, por lo que no es posible derivar ningún tipo de consecuencia jurídica establecida por la Ley 1258 de 2008.

De acuerdo a lo anterior, en este asunto se demostró que el ejecutado Humberto Gómez Valencia en la fecha del embargo y secuestro decretados por la juez, no tenía acciones en la sociedad Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S., al haberlas vendido previamente el 15 de febrero de 2015, venta que se registró en la Cámara de Comercio de Cali, y al haberse ejecutado la prestación del servicio con Humberto Gómez Valencia como persona natural, no podría perseguirse hoy el embargo del establecimiento de comercio, pues no hace parte de los activos del ejecutado.

Ahora, el recurrente alega que cuando presentó el proceso ordinario en el año 2006 y el ejecutivo en el año 2013, el ejecutado sí era propietario del establecimiento de comercio embargado. Este argumento no puede sostener la medida cautelar, pues la solicitud de la misma la realizó el recurrente el 14 de junio de 2019, folio 147, cuando como se ha dicho el ejecutado no era propietario del establecimiento de comercio Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S..

Por último, esta Sala no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre presuntos delitos de “alzamiento de bienes” o actos de simulación, ni cuenta en este caso con pruebas o indicios que conlleven a compulsar copias a otras jurisdicciones como lo solicita el recurrente.

Hasta aquí hay razones necesarias y suficientes para confirmar la providencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante y a favor del incidentalista Mario Alejandro Gómez Vivas por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en

derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

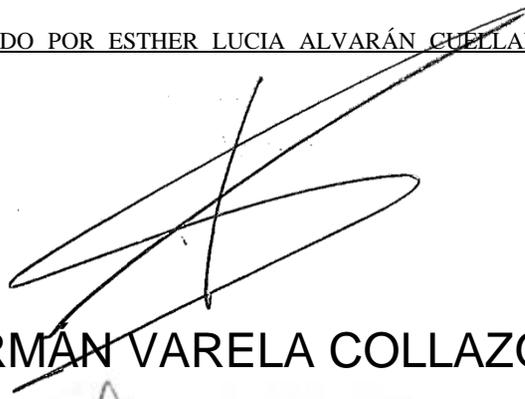
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 588 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

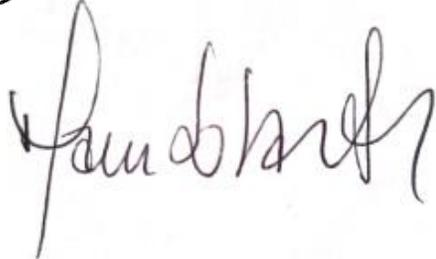
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante y a favor del incidentalista Mario Alejandro Gómez Vivas por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88302a3099a9fb5b68a7e145ab029d65a7e54fb4b18c3812288ccb144d79ba44**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO
POR LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMILO
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..

RAD.- 76001-31-05-007-2021-00173-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 12

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 07

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra los Autos No. 1235 y 1236 del 13 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio de los cuales modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estableciéndola en la suma de \$27.621.676,00 y liquidó las costas del proceso ejecutivo por valor de \$2.071.625,00, respetivamente.

El apoderado de PORVENIR interpuso el recurso de apelación y señaló que el crédito fue mal liquidado por el juzgado porque liquidó los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 2 de junio de 2010 cuando la sentencia del 15 de mayo de 2015 ordenó el pago de los intereses moratorios *“desde el 10 de marzo de 2012, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga su pago efectivo”* Afirma que en la sentencia nada se dijo sobre el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 2 de junio de 2010 hasta el 10 de marzo de 2012. Con relación a las costas procesales indicó que se encuentran por fuera del límite permitido en el Acuerdo PSAA16-10554, y que, ante la poca actuación surtida por la parte ejecutante en el presente proceso resulta exorbitante la suma fijada por el juez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE EJECUTANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la liquidación del crédito realizada por el juzgado de instancia teniendo en cuenta que PORVENIR al momento de realizar el pago no calculó correctamente los intereses moratorios.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La liquidación del crédito realizada por el juzgado de instancia se confirma y para ello se tendrá en cuenta lo ordenado en la sentencia

No. 152 del 15 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que en relación con el pago de intereses moratorios dispuso lo siguiente:

“TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común, a favor del señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMILO, identificado con la C.C. 94.040.634, a partir del 2 de junio de 2010, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales a que haya lugar. Dicha entidad se grava con intereses moratorios del 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 10 de marzo de 2012, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga efectivo su pago.”

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal en la sentencia No. 118 del 16 de marzo de 2016 y no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, mediante la sentencia SL2052-2020 del 17 de junio de 2020.

El juzgado de instancia mediante el Auto No. 1027 del 21 de abril de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de \$28.550.268 por concepto de saldo de intereses moratorios contados desde el 10 de junio de 2012 sobre las mesadas causadas desde el 2 de junio de 2010 hasta el 9 de marzo de 2012 fecha en que se realice el pago; el juez tuvo en cuenta los pagos realizados por PORVENIR por valor de \$87.554.878 por retroactivo pensional y el guarismo de \$80.541.781 por intereses moratorios.

La parte ejecutada se duele que los intereses moratorios no se liquidan sobre las mesadas causadas desde el 2 de junio de 2010 porque la sentencia ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2012.

Al respecto encuentra la Sala que, no le asiste razón al recurrente por cuanto la sentencia es clara al señalar que los intereses moratorios se

pagan “desde el 10 de marzo de 2012, **sobre las mesadas adeudadas**, que se generaran hasta que se haga efectivo su pago”, lo que significa que dichos intereses sí se causan desde el 10 de marzo de 2012 pero sobre las mesadas adeudadas, las cuales se reconocieron a partir del 10 de junio de 2010, fecha desde la cual le fue reconocida la pensión de invalidez al ejecutante, y así lo realizó el juez en la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados por PORVENIR en el mes de octubre de 2020 y, lo muestra esta Sala en el siguiente cuadro:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
02/06/2010	30/06/2010	515.000	515.000	1.012.833	10/03/2012	26/10/2020	3152	2.150.444
01/07/2010	31/07/2010	515.000		515.000	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.093.446
01/08/2010	31/08/2010	515.000		515.000	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.093.446
01/09/2010	30/09/2010	515.000		515.000	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.093.446
01/10/2010	31/10/2010	515.000		515.000	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.093.446
01/11/2010	30/11/2010	515.000	515.000	1.030.000	10/03/2012	26/10/2020	3152	2.186.892
01/12/2010	31/12/2010	515.000		515.000	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.093.446
01/01/2011	31/01/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/02/2011	28/02/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/03/2011	31/03/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/04/2011	30/04/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/05/2011	31/05/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/06/2011	30/06/2011	535.600	535.600	1.071.200	10/03/2012	26/10/2020	3152	2.274.368
01/07/2011	31/07/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/08/2011	31/08/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/09/2011	30/09/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/10/2011	31/10/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/11/2011	30/11/2011	535.600	535.600	1.071.200	10/03/2012	26/10/2020	3152	2.274.368
01/12/2011	31/12/2011	535.600		535.600	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.137.184
01/01/2012	31/01/2012	566.700		566.700	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.203.215
01/02/2012	29/02/2012	566.700		566.700	10/03/2012	26/10/2020	3152	1.203.215
01/03/2012	31/03/2012	566.700		566.700	01/04/2012	26/10/2020	3130	1.194.817
01/04/2012	30/04/2012	566.700		566.700	01/05/2012	26/10/2020	3100	1.183.365
01/05/2012	31/05/2012	566.700		566.700	01/06/2012	26/10/2020	3069	1.171.532
01/06/2012	30/06/2012	566.700	566.700	1.133.400	01/07/2012	26/10/2020	3039	2.320.159
01/07/2012	31/07/2012	566.700		566.700	01/08/2012	26/10/2020	3008	1.148.246
01/08/2012	31/08/2012	566.700		566.700	01/09/2012	26/10/2020	2977	1.136.412
01/09/2012	30/09/2012	566.700		566.700	01/10/2012	26/10/2020	2947	1.124.960
01/10/2012	31/10/2012	566.700		566.700	01/11/2012	26/10/2020	2916	1.113.127
01/11/2012	30/11/2012	566.700	566.700	1.133.400	01/12/2012	26/10/2020	2886	2.203.350
01/12/2012	31/12/2012	566.700		566.700	01/01/2013	26/10/2020	2855	1.089.841

PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO CONTRA PORVENIR.

01/01/2013	31/01/2013	589.500		589.500	01/02/2013	26/10/2020	2824	1.121.379
01/02/2013	28/02/2013	589.500		589.500	01/03/2013	26/10/2020	2796	1.110.260
01/03/2013	31/03/2013	589.500		589.500	01/04/2013	26/10/2020	2765	1.097.951
01/04/2013	30/04/2013	589.500		589.500	01/05/2013	26/10/2020	2735	1.086.038
01/05/2013	31/05/2013	589.500		589.500	01/06/2013	26/10/2020	2704	1.073.728
01/06/2013	30/06/2013	589.500	589.500	1.179.000	01/07/2013	26/10/2020	2674	2.123.631
01/07/2013	31/07/2013	589.500		589.500	01/08/2013	26/10/2020	2643	1.049.506
01/08/2013	31/08/2013	589.500		589.500	01/09/2013	26/10/2020	2612	1.037.196
01/09/2013	30/09/2013	589.500		589.500	01/10/2013	26/10/2020	2582	1.025.283
01/10/2013	31/10/2013	589.500		589.500	01/11/2013	26/10/2020	2551	1.012.974
01/11/2013	30/11/2013	589.500	589.500	1.179.000	01/12/2013	26/10/2020	2521	2.002.122
01/12/2013	31/12/2013	589.500		589.500	01/01/2014	26/10/2020	2490	988.751
01/01/2014	31/01/2014	616.000		616.000	01/02/2014	26/10/2020	2459	1.020.336
01/02/2014	28/02/2014	616.000		616.000	01/03/2014	26/10/2020	2431	1.008.718
01/03/2014	31/03/2014	616.000		616.000	01/04/2014	26/10/2020	2400	995.854
01/04/2014	30/04/2014	616.000		616.000	01/05/2014	26/10/2020	2370	983.406
01/05/2014	31/05/2014	616.000		616.000	01/06/2014	26/10/2020	2339	970.543
01/06/2014	30/06/2014	616.000	616.000	1.232.000	01/07/2014	26/10/2020	2309	1.916.190
01/07/2014	31/07/2014	616.000		616.000	01/08/2014	26/10/2020	2278	945.232
01/08/2014	31/08/2014	616.000		616.000	01/09/2014	26/10/2020	2247	932.369
01/09/2014	30/09/2014	616.000		616.000	01/10/2014	26/10/2020	2217	919.920
01/10/2014	31/10/2014	616.000		616.000	01/11/2014	26/10/2020	2186	907.057
01/11/2014	30/11/2014	616.000	616.000	1.232.000	01/12/2014	26/10/2020	2156	1.789.218
01/12/2014	31/12/2014	616.000		616.000	01/01/2015	26/10/2020	2125	881.746
01/01/2015	31/01/2015	644.350		644.350	01/02/2015	26/10/2020	2094	908.871
01/02/2015	28/02/2015	644.350		644.350	01/03/2015	26/10/2020	2066	896.718
01/03/2015	31/03/2015	644.350		644.350	01/04/2015	26/10/2020	2035	883.263
01/04/2015	30/04/2015	644.350		644.350	01/05/2015	26/10/2020	2005	870.242
01/05/2015	31/05/2015	644.350		644.350	01/06/2015	26/10/2020	1974	856.787
01/06/2015	30/06/2015	644.350	644.350	1.288.700	01/07/2015	26/10/2020	1944	1.687.532
01/07/2015	31/07/2015	644.350		644.350	01/08/2015	26/10/2020	1913	830.311
01/08/2015	31/08/2015	644.350		644.350	01/09/2015	26/10/2020	1882	816.856
01/09/2015	30/09/2015	644.350		644.350	01/10/2015	26/10/2020	1852	803.835
01/10/2015	31/10/2015	644.350		644.350	01/11/2015	26/10/2020	1821	790.380
01/11/2015	30/11/2015	644.350	644.350	1.288.700	01/12/2015	26/10/2020	1791	1.554.717
01/12/2015	31/12/2015	644.350		644.350	01/01/2016	26/10/2020	1760	763.903
01/01/2016	31/01/2016	689.455		689.455	01/02/2016	26/10/2020	1729	802.980
01/02/2016	29/02/2016	689.455		689.455	01/03/2016	26/10/2020	1700	789.512
01/03/2016	31/03/2016	689.455		689.455	01/04/2016	26/10/2020	1669	775.115
01/04/2016	30/04/2016	689.455		689.455	01/05/2016	26/10/2020	1639	761.182
01/05/2016	31/05/2016	689.455		689.455	01/06/2016	26/10/2020	1608	746.785
01/06/2016	30/06/2016	689.455	689.455	1.378.910	01/07/2016	26/10/2020	1578	1.465.706
01/07/2016	31/07/2016	689.455		689.455	01/08/2016	26/10/2020	1547	718.456
01/08/2016	31/08/2016	689.455		689.455	01/09/2016	26/10/2020	1516	704.059
01/09/2016	30/09/2016	689.455		689.455	01/10/2016	26/10/2020	1486	690.126
01/10/2016	31/10/2016	689.455		689.455	01/11/2016	26/10/2020	1455	675.729
01/11/2016	30/11/2016	689.455	689.455	1.378.910	01/12/2016	26/10/2020	1425	1.323.594
01/12/2016	31/12/2016	689.455		689.455	01/01/2017	26/10/2020	1394	647.400
01/01/2017	31/01/2017	737.717		737.717	01/02/2017	26/10/2020	1363	677.313

PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO CONTRA PORVENIR.

01/02/2017	28/02/2017	737.717		737.717	01/03/2017	26/10/2020	1335	663.399
01/03/2017	31/03/2017	737.717		737.717	01/04/2017	26/10/2020	1304	647.994
01/04/2017	30/04/2017	737.717		737.717	01/05/2017	26/10/2020	1274	633.087
01/05/2017	31/05/2017	737.717		737.717	01/06/2017	26/10/2020	1243	617.682
01/06/2017	30/06/2017	737.717	737.717	1.475.434	01/07/2017	26/10/2020	1213	1.205.548
01/07/2017	31/07/2017	737.717		737.717	01/08/2017	26/10/2020	1182	587.369
01/08/2017	31/08/2017	737.717		737.717	01/09/2017	26/10/2020	1151	571.964
01/09/2017	30/09/2017	737.717		737.717	01/10/2017	26/10/2020	1121	557.057
01/10/2017	31/10/2017	737.717		737.717	01/11/2017	26/10/2020	1090	541.652
01/11/2017	30/11/2017	737.717	737.717	1.475.434	01/12/2017	26/10/2020	1060	1.053.488
01/12/2017	31/12/2017	737.717		737.717	01/01/2018	26/10/2020	1029	511.339
01/01/2018	31/01/2018	781.242		781.242	01/02/2018	26/10/2020	998	525.194
01/02/2018	28/02/2018	781.242		781.242	01/03/2018	26/10/2020	970	510.459
01/03/2018	31/03/2018	781.242		781.242	01/04/2018	26/10/2020	939	494.146
01/04/2018	30/04/2018	781.242		781.242	01/05/2018	26/10/2020	909	478.358
01/05/2018	31/05/2018	781.242		781.242	01/06/2018	26/10/2020	878	462.045
01/06/2018	30/06/2018	781.242	781.242	1.562.484	01/07/2018	26/10/2020	848	892.515
01/07/2018	31/07/2018	781.242		781.242	01/08/2018	26/10/2020	817	429.944
01/08/2018	31/08/2018	781.242		781.242	01/09/2018	26/10/2020	786	413.630
01/09/2018	30/09/2018	781.242		781.242	01/10/2018	26/10/2020	756	397.843
01/10/2018	31/10/2018	781.242		781.242	01/11/2018	26/10/2020	725	381.529
01/11/2018	30/11/2018	781.242	781.242	1.562.484	01/12/2018	26/10/2020	695	731.483
01/12/2018	31/12/2018	781.242		781.242	01/01/2019	26/10/2020	664	349.428
01/01/2019	31/01/2019	828.116		828.116	01/02/2019	26/10/2020	633	353.101
01/02/2019	28/02/2019	828.116		828.116	01/03/2019	26/10/2020	605	337.482
01/03/2019	31/03/2019	828.116		828.116	01/04/2019	26/10/2020	574	320.189
01/04/2019	30/04/2019	828.116		828.116	01/05/2019	26/10/2020	544	303.455
01/05/2019	31/05/2019	828.116		828.116	01/06/2019	26/10/2020	513	286.162
01/06/2019	30/06/2019	828.116	828.116	1.656.232	01/07/2019	26/10/2020	483	538.855
01/07/2019	31/07/2019	828.116		828.116	01/08/2019	26/10/2020	452	252.135
01/08/2019	31/08/2019	828.116		828.116	01/09/2019	26/10/2020	421	234.843
01/09/2019	30/09/2019	828.116		828.116	01/10/2019	26/10/2020	391	218.108
01/10/2019	31/10/2019	828.116		828.116	01/11/2019	26/10/2020	360	200.816
01/11/2019	30/11/2019	828.116	828.116	1.656.232	01/12/2019	26/10/2020	330	368.162
01/12/2019	31/12/2019	828.116		828.116	01/01/2020	26/10/2020	299	166.789
01/01/2020	31/01/2020	877.803		877.803	01/02/2020	26/10/2020	268	158.466
01/02/2020	29/02/2020	877.803		877.803	01/03/2020	26/10/2020	239	141.318
01/03/2020	31/03/2020	877.803		877.803	01/04/2020	26/10/2020	208	122.988
01/04/2020	30/04/2020	877.803		877.803	01/05/2020	26/10/2020	178	105.250
01/05/2020	31/05/2020	877.803		877.803	01/06/2020	26/10/2020	147	86.920
01/06/2020	30/06/2020	877.803	877.803	1.755.606	01/07/2020	26/10/2020	117	138.362
01/07/2020	31/07/2020	877.803		877.803	01/08/2020	26/10/2020	86	50.851
01/08/2020	31/08/2020	877.803		877.803	01/09/2020	26/10/2020	55	32.521
01/09/2020	30/09/2020	877.803		877.803	01/10/2020	26/10/2020	25	14.782
01/10/2020	31/10/2020	877.803		877.803			0	0
								110.346.868

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	TOTAL
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 10-3-2012 HASTA EL 26-10-2020 SOBRE LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL 2-6-2010	110.346.868
MENOS INTERESES MORATORIOS PAGADOS POR PORVENIR	80.541.781
	29.805.087

Así las cosas, PORVENIR le adeuda al ejecutante la suma de \$29.805.087 por concepto de saldo de intereses moratorios, sin embargo, se confirma el valor de \$27.621.676 calculado por el juez de instancia, pues el auto se conoce por apelación de la ejecutada y no es procedente hacerle más gravosa la condena al único apelante.

En lo que tiene que ver con las costas procesales del proceso ejecutivo, el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que el ordenamiento procesal adopta un criterio objetivo no solo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 366-4, que: *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 numeral 4 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mínima cuantía están dentro del rango del *“5% y el 15% de la suma determinada.”*, cuantía que aplica en el presente caso porque el mandamiento de pago no superó los 40 SMLMV establecidos en el artículo 25 del C.G.P.. En instancia se estableció las costas de este ejecutivo en la suma de \$2.071.625; la Sala considera que dicho guarismo se encuentra dentro del rango establecido en el referido

acuerdo, pues equivale al 10% de la suma determinada a pagar, por lo tanto, se confirma la condena.

Las consideraciones anteriores son más que suficientes para confirmar los Autos No. 1235 y 1236 del 13 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMILO** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

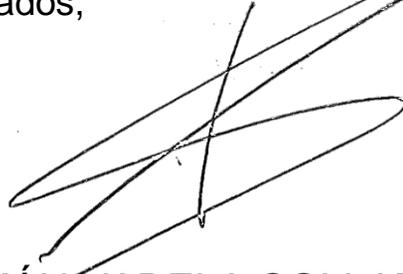
PRIMERO: CONFIRMAR los Autos No. 1235 y 1236 del 13 de mayo de 2021, proferidos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMILO** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

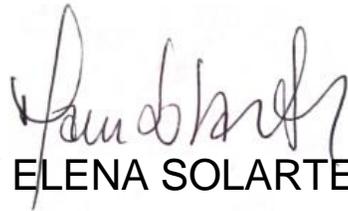
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica

en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

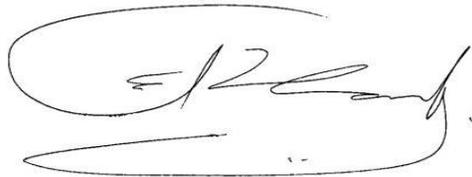
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b16bf02dd23e99438eeaa37997604886db3945ad6054b020b65f565ac5cbb2**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LINA MARÍA GÓMEZ CHITO
DEMANDADO	ADRIANA GÓMEZ MILLAN, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y DIANA LUCÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00081-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 16

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 11

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de los ejecutados contra el Auto No. 880 del 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de los

ejecutados por los valores ordenados en la sentencia No. 327 del 30 de noviembre de 2020 emitida por dicho despacho judicial.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que remitió memorial al correo electrónico del juzgado el 19 de abril de 2021 en el que aportó la constancia del depósito judicial realizado a la cuenta del despacho por valor de \$24.000.000,00, monto que en su sentir cubre parte del valor total de la condena; que también informó que estaban en conversaciones con la apoderada de la parte ejecutante para llegar a un acuerdo de pago que pusiera fin al proceso ejecutivo; que el 20 de abril de 2021 adjuntó al juzgado la solicitud del cálculo actuarial realizada a Colfondos que fue ordenado en la sentencia condenatoria. Afirma que la juez hizo caso omiso a sus memoriales y libró mandamiento de pago por la totalidad de la condena y ordenó medidas cautelares sin tener en cuenta que la parte ejecutada tiene disposición de cumplir con la sentencia.

Solicita que se revoquen los numerales a, b, c, d, e, i y j, del Auto No. 880 del 27 de abril de 2021 bajo el argumento que el depósito judicial de \$24.000.000,00 cubre “sobradamente” los valores señalados en esos numerales más la indexación y, también se revoque el numeral h por haber realizado la solicitud del cálculo actuarial a Colfondos conforme lo señaló la sentencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se deben revocar los numerales a, b, c, d, e, i, j y h del Auto No. 880 del 27 de abril de 2021 por medio del cual la juez de instancia libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados. La recurrente alega que el depósito judicial de \$24.000.000,00 cubre los valores señalados en dichos numerales y que realizó la solicitud del cálculo actuarial a Colfondos conforme lo señaló la sentencia.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por cuanto, sí bien, es cierto que existe un título judicial por valor de \$24.000.000,00 a órdenes del juzgado de instancia, también lo es que el mismo debe ser descontado o tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, que lo es en la liquidación del crédito establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS ha este tipo de procesos y, porque el hecho de haber realizado la solicitud del cálculo actuarial a Colfondos no significa el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, pues la condena es por el pago de los aportes.

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A DEFENDER LA TESIS PROPUESTA

La juez de instancia mediante el Auto No. 880 del 27 de abril de 2021 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de ADRIANA GÓMEZ MILLAN identificada con C.C. No. 31.472.742, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 1.193.518.380 y DIANA LUCÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, menor de

edad, identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.518.380 representada por su señora madre ADRIANA GÓMEZ MILLAN y a favor de la señora LINA MARÍA GÓMEZ CHITO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.136.039 por concepto de:

- a. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.786.791,00) por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, debidamente indexadas.*
- b. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.670.554,00) por concepto de CESANTÍAS.*
- c. UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.466,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.*
- d. DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.318.652,00) por concepto de PRIMAS, debidamente indexadas a la fecha de pago.*
- e. UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.159.326,00) por concepto de VACACIONES, debidamente indexadas a la fecha de pago. LA INDEXACIÓN se contabiliza a partir del 17/06/2019 y hasta el pago total de la obligación.*
- f. VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS DIARIOS (\$27.603,00) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, ART 65 CST, liquidados a partir del 17/06/2019 hasta el pago total de la obligación.*
- g. OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$85.315.968,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN UN FONDO, ART. 99 de la Ley 50 de 1990.*
- h. PAGOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, al fondo COLFONDOS, el cálculo actuarial que expida para el efecto el fondo en mención, por el periodo laborado entre el 12/10/2007 y el 16/06/2019 por el trabajador causante PEDRO ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ.*
- i. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) por COSTAS de primera instancia.*
- j. Por las costas que se generen en la presente ejecución. (...)"*

Tal mandamiento de pago guarda relación con el título ejecutivo que lo es la condena establecida en la sentencia No. 327 del 30 de noviembre de 2020 obrante en el PDF01 del cuaderno del juzgado, lo que cumple con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no es viable la modificación del título ejecutivo, el que por demás no fue discutido en cuanto a sus requisitos, por el hecho de

haber consignado la parte ejecutada la suma de \$24.000.000,00 a órdenes del juzgado de instancia, toda vez que este valor se debe tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito y abonarse a la totalidad de la condena, pues es en esta etapa procesal que se efectúan las operaciones aritméticas a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y así determinar si con el remate o la entrega de dineros se satisface la obligación, liquidación que puede ser apelada en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, el hecho de haber realizado la parte ejecutante la solicitud del cálculo actuarial a Colfondos no significa el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, pues la condena es por el pago de los aportes, los cuales no se encuentran acreditados.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente dividido en partes iguales a cargo de cada uno de los ejecutados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

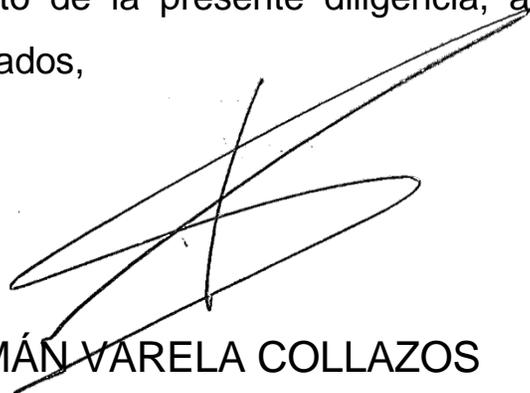
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 880 del 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

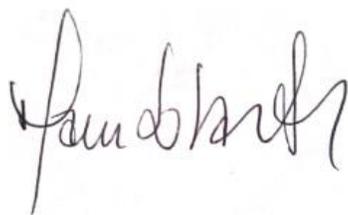
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente dividido en partes iguales a cargo de cada uno de los ejecutados.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

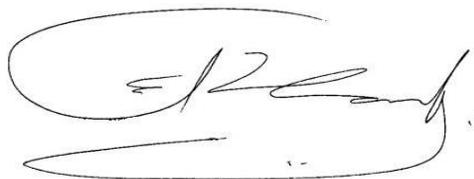
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a76f0225b614386daadc6dd3b44a19d428fdb6f330ea45ed403a11f01eecf**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ARACELLY MEJÍA MONTOYA Y OTRAS
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2020-00420-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 13

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 8

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de POSITIVA S.A. contra el Auto No. 011 del 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de

Positiva S.A. para el cumplimiento de la sentencia judicial que le reconoció la pensión de sobrevivientes a las ejecutantes.

El apoderado judicial de POSITIVA S.A. al sustentar el recurso de apelación manifiesta que no es la entidad competente para cumplir con el mandamiento de pago. Aduce que la sentencia proferida por el juzgado de instancia el 14 de mayo de 2010 se dio en el proceso ordinario laboral adelantado en contra del ISS debido a un accidente de trabajo que sufrió el causante el 5 de abril de 2002 y que Positiva S.A. fue citada al proceso como sucesora procesal del extinto ISS por mandato legal del artículo 111 de la Ley 1151 de 2007; que luego mediante la Ley 1753 de 2015 el legislador le trasladó la responsabilidad de asumir las pensiones originadas en el ISS asegurador a la UGPP como organismo ejecutor y al FOPEP como originador de los recursos necesarios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE POSITIVA S.A.

El apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la providencia apelada.

ALEGATOS DE LA PARTE EJECUTANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme el auto apelado porque la UGPP no concurrió al proceso ordinario y no fue vencida en juicio, por lo tanto, en su sentir no puede ser materia de cambio el contenido de la sentencia en beneficio de un ejecutado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si el mandamiento de pago que busca el cumplimiento de la sentencia No. 61 del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali, que reconoció la pensión de sobrevivientes a MARÍA ARACELLY MEJÍA MONTOYA y a sus hijas por el fallecimiento del causante Luis Ferney González Ospina en un accidente de trabajo ocurrido el 5 de abril de 2002 estando afiliado a la ARP del ISS, se debe librar en contra de POSITIVA S.A. o en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - EN ADELANTE UGPP -.

Se precisa que la referida sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Descongestión Laboral, mediante la sentencia No. 300 del 30 de noviembre de 2010, decisión que fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL056-2020 del 22 de enero de 2020, tal y como se observa en los PDF03, 04 y 05 del cuaderno del juzgado.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado porque la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del causante en un accidente laboral mientras estaba afiliado a la ARP del ISS

quedó inicialmente a cargo de la PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA S.A. por mandato de la Ley 1151 de 2007 reglamentada mediante el Decreto 600 de 2008 y según la Resolución 1293 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera, tal y como lo determinó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL056-2020 del 22 de enero de 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 80 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 reglamentado por el Decreto 1437 del 30 de junio de 2015 dispuso que a partir del 30 de junio de 2015 las pensiones que actualmente estaban a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, de allí que, la UGPP es la entidad que debe tenerse como ejecutada en el presente proceso.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Auto AL2178-2019 del 5 de junio de 2019 en el que resolvió modificar el sujeto procesal en contra de quien se profirió la condena y declaró que la UGPP es la responsable de dar cumplimiento a la sentencia proferida en contra del ISS mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes de origen profesional. La Corte justificó la decisión en lo siguiente:

“(...) se hace necesario indicar que el Instituto de Seguros Sociales fue creado a través del artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Mediante el Decreto 2148 de 1992, el gobierno cambió su naturaleza jurídica de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con la expedición del Decreto 1750 de 2003 fue ordenada la escisión de la entidad en lo relacionado con la prestación del servicio de salud que se encontraba cargo del Instituto de Seguros Sociales, la cual fue dejada a cargo de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el mismo instrumento.

De igual manera, en el Decreto 600 de 2008 se estableció la obligación del Instituto de Seguros Sociales de ceder sus negocios de riesgos profesionales a La Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros SA, cesión que fue aprobada por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución 1293 de 2008 y que se hizo efectiva el 13 de agosto del mismo año.

Por último, el Decreto 2012 de 2013 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones asumió los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de prima media.

En este punto, vale la pena recordar que la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otro lado, de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que se encuentran a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, pasarán a ser administradas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Y en el Decreto 1437 de 2015 se estableció que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP a partir del 30 de Junio de 2015, y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP a partir del mes siguiente, compendio normativo en el que además se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba el referido decreto, debía ser ejercida por la UGPP.

Ahora, respecto al tema de quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que la orden fue dada al ISS, entidad que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico, se hace necesario acudir a su sucesor legal procesal en materia de prestaciones de invalidez de origen profesional, que de conformidad con el recuento realizado, fue en una primera oportunidad Positiva Compañía de Seguros SA, pero que con posterioridad y con la expedición del Decreto 1437 de 2015, fue dejada la responsabilidad en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP. (...)"

La anterior posición fue reiterada por dicha corporación en la sentencia SL5093-2021 del 8 de noviembre de 2021 al indicar que:

"(...) Como puede verse, a partir de las transcripciones precedentes, las obligaciones pensionales de origen laboral, que anteriormente estaban a cargo del ISS, tanto de invalidez como de sobrevivencia, deben

considerarse bajo el influjo del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, así su epígrafe contenga una restricción que no tiene motivación aparente, la que no aparece explicada en el contenido de las Gacetas del Congreso 33, 191, 223, 263 y 264 de la Cámara de Representantes y 114, 242, 265 y 266 del Senado, todas de 2015, que transcriben las discusiones que llevaron a la aprobación de esa ley, por la cual se expide el «Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”». A propósito de esta norma, recuérdese que el artículo en estudio hace parte del capítulo II (Movilidad social), integrante del título III (Mecanismos para la ejecución del plan) del mencionado compendio legal, ubicación que implica que el cometido que le asignó el legislador debería abarcar a toda la población beneficiaria de esas disposiciones, por lo que es entendible que incluya a la totalidad de los pensionados de la extinta entidad, sean de sobrevivencia o de invalidez.

Así las cosas, a pesar de que Positiva haya partido de dar por cierto un elemento fáctico falaz, en la medida en que alegó que la pensión adeudada a Mariela Arias Orozco era sustitutiva de una prestación de invalidez, cuando lo que se probó fue que el causante falleció estando afiliado al ISS como trabajador activo, ese error de técnica no puede evitar la aplicación del mandato legal en cuestión, que el Tribunal entendió de manera restringida. Por lo tanto, la Corte casará la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la entidad responsable del pago de la prestación de sobrevivencia a favor de la actora, que debe serlo la UGPP, sin variar las condiciones económicas expuestas por el juzgador de segundo grado, cuyas conclusiones no fueron atacadas por Positiva.

Como razón de refuerzo de ese resultado, véase lo argumentado por esta Sala en la providencia CSJ AL2178-2019, en un caso en el que se dedujo la viabilidad de una pensión de sobrevivientes de origen profesional, que originalmente habría estado a cargo del extinto ISS:

Por otro lado, de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que se encuentran a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, pasarán a ser administradas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Y en el Decreto 1437 de 2015 se estableció que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP a partir del 30 de Junio de 2015, y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP a partir del mes siguiente, compendio normativo en el que además se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba el referido decreto, debía ser ejercida por la UGPP.

Ahora, respecto al tema de quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que la orden fue dada al ISS, entidad que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico, se hace necesario acudir a su sucesor legal procesal en materia de prestaciones de invalidez de origen profesional, que de conformidad con el recuento realizado, fue en una primera oportunidad Positiva Compañía de Seguros SA, pero que con posterioridad y con la

expedición del Decreto 1437 de 2015, fue dejada la responsabilidad en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP.

Las razones desarrolladas en precedencia dan lugar a la casación del fallo del Tribunal, exclusivamente en lo que atañe a que el ente responsable del pago de las mesadas adeudadas y las restantes condenas es la UGPP, que por mandato legal es la sucesora legal procesal, en materia de prestaciones de invalidez y sobrevivencia, del desaparecido ISS; en lo restante, dicha sentencia será dejada sin modificaciones. (...)

Lo anterior es suficiente para revocar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

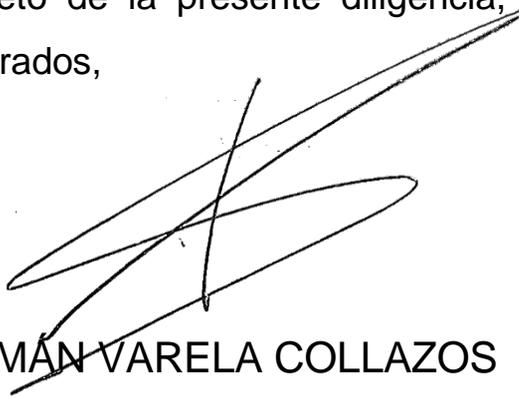
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 011 del 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, es la responsable legal de dar cumplimiento a la sentencia judicial No. 61 del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali, revocada por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Descongestión Laboral, mediante la sentencia No. 300 del 30 de noviembre de 2010, decisión que fue casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL056-2020 del 22 de enero de 2020, en la cual se le reconoció a MARÍA ARACELLY MEJÍA MONTOYA y a sus hijas la pensión de sobrevivientes de origen laboral, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, Luis Ferney González Ospina.

En consecuencia, en el presente proceso ejecutivo debe tenerse como ejecutada a la UGPP y así debe adelantar la juzgadora de instancia el trámite del proceso.

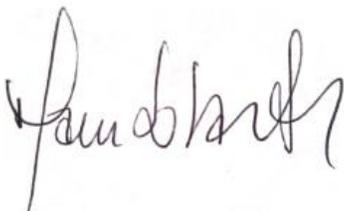
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

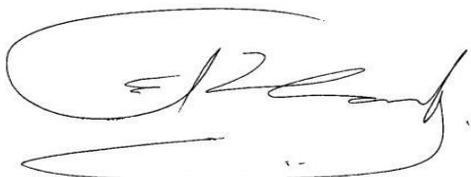
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8213d6687ebaef3862c54410476070a9228e849aed04ed41d2886dba27d131**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DEMANDADO	CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00178-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 15

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 10

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 1857 del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstuvo de decretar la solicitud de embargo de las mesadas pensionales que devenga la ejecutada por parte del Banco de la República y de Colpensiones.

El apoderado judicial de la ejecutante al sustentar el recurso de apelación manifiesta que, si bien, se consagró inicialmente la regla de la inembargabilidad de recursos, la jurisprudencia ha indicado que tal principio no es absoluto y que en algunas excepciones sí procede el embargo; para sustentar lo dicho cita las sentencias T-025 de 1995; C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 proferidas por la Corte Constitucional. Igualmente cita las sentencias 39697 de 2012, 40557 de 2012, 41239 del 2012 y STL 16502 de 2016 proferidas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se ha indicado que la medida cautelar procede incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

El apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la providencia apelada.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si es procedente o no ordenar el embargo de las mesadas pensionales que devenga la ejecutada por parte del Banco de la República y de Colpensiones.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado porque en este caso las mesadas pensionales que devenga la ejecutada son inembargables de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y así lo ha señalado la jurisprudencia.

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A DEFENDER LA TESIS PROPUESTA

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que son inembargables,

“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-557 de 2015 señaló que,

(...) se tiene que con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica. En consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional del artículo 53 constitucional. Así lo señaló la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-183 de 1996: “Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y

vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva”.

En este orden de ideas, dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional.

3.3. Asimismo, en el ámbito legal aparecen una serie de medidas para la protección de las pensiones tal como puede observarse en los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 de la Ley 1564 de 2012.

De la normativa señalada se deduce que las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias. (...)”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia STP5736-2017 del 25 de abril de 2017 expuso que,

“(...) la decisión de no ordenar el embargo del retroactivo pensional excedente aún no pagado por Colpensiones a Arteaga Pérez y Conde Arteaga, devino de la aplicación razonada de la legislación y la jurisprudencia que regulan el tema, pues las instancias fundadamente explicaron las razones por las cuales no es viable ordenar la medida cautelar solicitada por el actor, en tanto el dinero que pretende embargarse es producto de la asignación pensional atrasada a la que tienen derecho las ejecutadas, el cual, según el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo es susceptible de embargo para pagar pensiones alimentarias o créditos a favor de cooperativas, eventos diferentes al del caso estudiado, en el que se pretende garantizar el pago de honorarios profesionales.

Así, las conclusiones de los funcionarios de primera y segunda instancia no aparecen caprichosas o inverosímiles, sino totalmente plausibles y legítimas. Como es sabido, que las partes tengan una posición jurídica diferente, de ninguna manera invalida las consideraciones de los jueces,

emitidas en ejercicio del legítimo ejercicio de su autonomía constitucional, y en tal medida, la existencia de desacuerdos es una circunstancia inherente al trabajo que desarrollan los jueces, que por sí sola no genera una vía de hecho judicial (Corte Constitucional, SU-489/16). (...)

La Sala de Casación Civil de la misma corporación en la sentencia STC3786-2019 del 27 de marzo de 2019 preciso que,

“(...) De conformidad con el recuento efectuado, para la Corte el fallo de tutela de primera instancia habrá de ser mantenido, pues el estrado atacado ciertamente quebrantó el debido proceso al actor, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. En efecto, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «inembargables...cualquiera que sea su cuantía», con la salvedad de «embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas». (...)

Y, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL751-2020 del 29 de enero de 2020 reiteró que,

“(...) En efecto, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «inembargables...cualquiera que sea su cuantía», con la salvedad de «embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas».

De la normativa en cita se desprende, que por regla general, los dineros que reciban los ciudadanos con ocasión del reconocimiento de una pensión, cualquiera que sea su origen, no pueden ser sujetos de embargos, salvo que se trate de procesos originados con el fin de garantizar el pago de acreencias provenientes de créditos otorgados inicialmente en favor de cooperativas o tendientes a satisfacer obligaciones alimenticias, casos en los cuales, la medida cautelar no podrá cobijar más allá del 50% del valor de la prestación respectiva, siendo obligación ineludible del juez abstenerse de acceder a solicitudes cautelares que afecten tal disposición. (...)

Al aplicar lo expuesto al presente caso, tenemos que la mesadas pensionales de la ejecutada son inembargables de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, pues la parte ejecutante pretende el pago de las acreencias laborales

ordenadas en la sentencia No. 165 del 8 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decisión confirmada por este Tribunal en la sentencia No. 265 del 18 de diciembre de 2020, por lo tanto, no se ajustan a las excepciones establecidas en la referida norma para que proceda el embargo, como lo es el cobro de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Razón por la cual se confirma el auto apelado.

Ahora, las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional citadas por el recurrente, las que por demás, la Sala acoge, no se encasillan en el proceso que nos ocupa, pues regulan situaciones ajenas a las aquí debatidas, toda vez que, se refieren a las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, se reitera.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

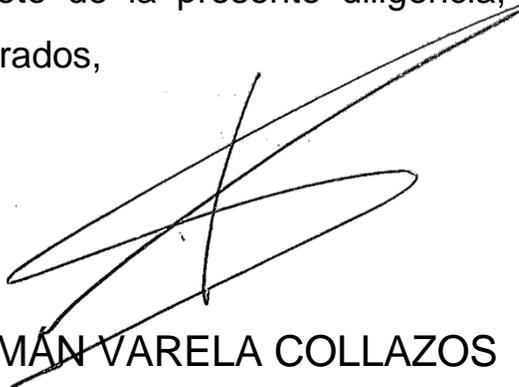
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1857 del 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

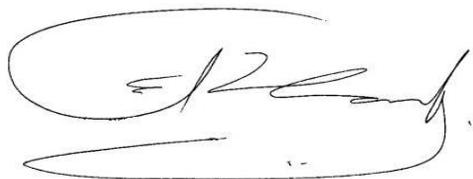
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7ce673498717f3142da10342a7540325b8e55373bc75077c38f6d00af538a**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA JANETH HERNÁNDEZ VIASUS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-00145-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 19

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 14

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 851 del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de

Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones para que admita a la ejecutante en el régimen de prima media como consecuencia de la nulidad de traslado de régimen pensional.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Según la expresa determinación del artículo 307 del CGP que versa “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.” Que va en concordancia con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, que en su Capítulo V Artículo 98 establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”, fundamentado en que COLPENSIONES ES UNA ENTIDAD PÚBLICA DE ORDEN NACIONAL DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS y en virtud de esto le es aplicable la norma citada. De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto sería el 03 de febrero de 2021 por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento de sentencia a la prestación demandada. (...)

Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones. Y con fundamento a esta interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y se revoque el auto interlocutorio No 851 de fecha 22 de junio de 2021, notificado por estado el 23 de junio de 2021 emitida por este despacho.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

El apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado porque no le asiste razón a Colpensiones en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriado el 3 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por tanto, se confirma el Auto No. 851 del 22 de junio de 2021. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la

ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(...) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)

Ahora, referente a la Ley 2008 de 2019, la Corte Constitucional en la sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ VIASUS** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

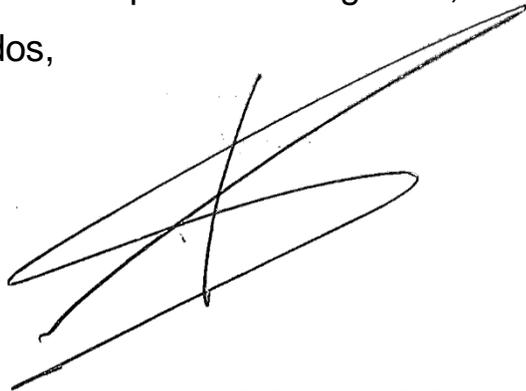
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 851 del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

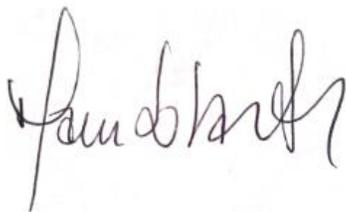
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ VIASUS** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

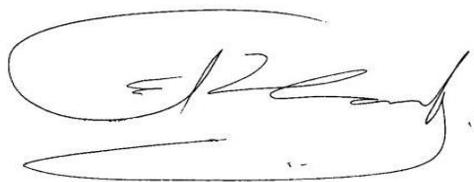
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8decaae66abba61923ddf956c62e4fe603a98af415d12fef00f243aacb1a664c**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR CARDONA FRANCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00456-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 14

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 09

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 64 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del

Circuito de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones por el pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato, además en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido. Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 20 de junio de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por tanto, se confirma el Auto No. 64 del 29 de septiembre de 2021. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)

Ahora, referente a la Ley 2008 de 2019, la Corte Constitucional en la sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de **HECTOR CARDONA FRANCO** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

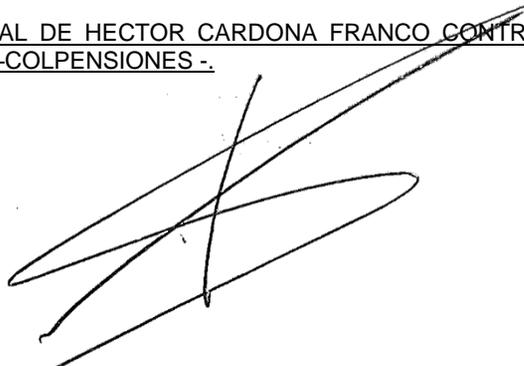
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 64 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

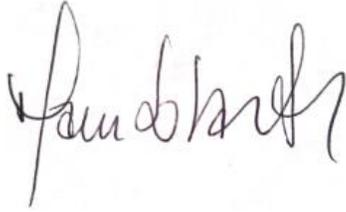
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de **HECTOR CARDONA FRANCO** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753eae03c960a3e18b526f9efe1e881854759a18f1f3da3d28fdb37a96093e9**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN DE JESÚS GRAJALES VARELA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00481-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 17

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 12

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 70 del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito

de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones para que admita al ejecutante en el régimen de prima media como consecuencia de la nulidad de traslado de régimen pensional.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que NO han transcurrido los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de Obedézcase y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el 28 de Septiembre de 2021 y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley. Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: Clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, y dentro del caso que nos ocupa, el término de los 10 meses que exige el Artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago. (...)

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, que establece la exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, y donde se puede evidenciar claramente, que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, sólo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, requisito que no se cumple dentro de la presente demanda.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriado el 28 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por lo tanto, se confirma el Auto No. 70 del 7 de octubre de 2021. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a

una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)”

Ahora, referente a la Ley 2008 de 2019, la Corte Constitucional en la sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de **ELKIN DE JESÚS GRAJALES VARELA** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

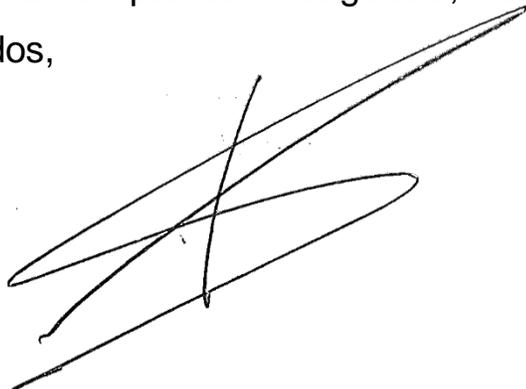
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 70 del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de **ELKIN DE JESÚS GRAJALES VARELA** por no haber

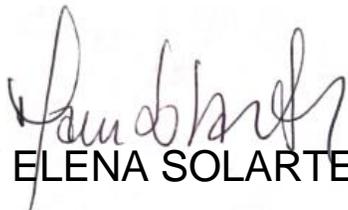
prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ffc2c67deecae3b90c4b87aca08ec279ed8d99b9d37c85f655ee6870dc4915**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO TULIO DÍAZ RIASCOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-00283-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 18

En Santiago de Cali, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

AUTO No. 13

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el Auto No. 1158 del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito

de Cali, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones para que admita al ejecutante en el régimen de prima media como consecuencia de la nulidad de traslado de régimen pensional.

La recurrente al sustentar el recurso de apelación manifiesta que,

“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Según la expresa determinación del artículo 307 del CGP que versa “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.” Que va en concordancia con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, que en su Capítulo V Artículo 98 establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”, fundamentado en que COLPENSIONES ES UNA ENTIDAD PÚBLICA DE ORDEN NACIONAL DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS y en virtud de esto le es aplicable la norma citada. De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto sería el 03 de febrero de 2021 por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento de sentencia a la prestación demandada. (...)

Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones. Y con fundamento a esta interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y se revoque el auto interlocutorio No 851 de fecha 22 de junio de 2021, notificado por estado el 23 de junio de 2021 emitida por este despacho.”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. La recurrente alega que no es procedente por cuanto la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriado el 24 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente como lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que sí es procedente librar mandamiento de pago contra Colpensiones, y por tanto, se confirma el Auto No. 1158 del 12 de agosto de 2021. La razón es que el término de diez (10) meses que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso para la ejecución contra entidades de derecho público, no es aplicable cuando la ejecutada es Colpensiones.

Lo anterior tiene sustentó en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, cuando al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló que

“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (…)

Ahora, referente a la Ley 2008 de 2019, la Corte Constitucional en la sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, declaró inconstitucional la norma que permitía a cualquier entidad estatal del orden central o descentralizado por servicios, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP., para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de **MARCO TULIO DÍAZ RIASCOS** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

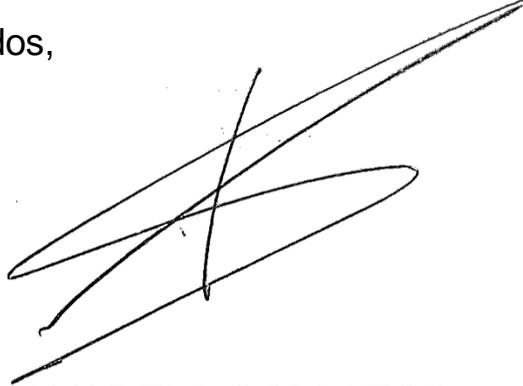
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1158 del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de **MARCO TULIO DÍAZ RIASCOS** por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

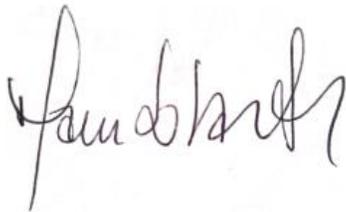
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho->

[002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31](#), igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254881b9515368c13338f6b338dfa4721d55d653309eef56403c8e8d379a4639**

Documento generado en 17/02/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>